



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte 191/2018 ter

En Madrid a 22 de marzo de 2019, reunido el Tribunal Administrativo del Deporte para resolver el recurso extraordinario de revisión formulado por **D. XXXXXX** en relación con la Resolución de 21 de diciembre de 2018 de este TAD (Expediente 191-2018 bis), ha acordado dictar la siguiente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. – El escrito en relación con la Resolución identificada en el encabezamiento tiene entrada en el Tribunal el 1 de marzo de 2019.

En el mismo el recurrente manifiesta textualmente:

“Que habiéndose dictado resolución por ese Comité (sic) de fecha 21 de diciembre de 2018, por el que se inadmite el recurso interpuesto por este administrado, por falta de legitimación activa, y entendiendo que en la misma ha habido errores fundamentales lesivos a mis derechos, infractora del principio de legalidad, contraria a derecho y conculcadora de derechos constitucionalmente reconocidos al compareciente, dentro del plazo conferido al efecto vengo a añadir este recurso Extraordinario de Revisión a la resolución de fecha 21 de diciembre de 2018, ante los errores que esta contiene en su resolución....

(...)

Que la resolución recurrida fundamenta la inadmisión del recurso en el ya recurrente argumento de la falta de legitimación del administrado, lo que es tristemente habitual en el proceder de los órganos integrados en el Consejo Superior de Deportes, al objeto de justificar su ya habitual inactividad en casos incluso clamorosos como el presente, otorgando ámbitos de impunidad ante actuaciones que, como la presente, y es de conocimiento público, rozan la infracción penal.

Todo ello conduce a tener que justificar y exigir en el presente recurso una interpretación amplia del concepto de legitimación ad causam que desvirtúa totalmente la decisión adoptada por ese Comité, que poco a poco se va ampliando en la doctrina y, afortunadamente, en la jurisprudencia dictada sobre la cuestión.

Por ello, a continuación se expresan los argumentos jurídicos que desvirtúan plenamente los fundamentos en los que se asienta la resolución impugnada.”.

A continuación el recurrente reproduce, sin cita, ocupando 30 de las 33 páginas de su recurso, artículo doctrinal, al que se puede acceder en su integridad en el nº21 de mayo de 2005 de la Revista Jurídica de Madrid, en el que su autor manifiesta su criterio jurídico sobre la figura del denunciante en los procedimientos administrativos a partir del análisis de normas en la actualidad derogadas como el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Segundo.- El recurso tiene origen en que el Sr. XXXX actuó como denunciante de unos hechos, ocurridos el 3 de octubre de 2017 en Barcelona, conexos con la suspensión de la Jornada inaugural del Campeonato de Europa de la Clase Láser, a su juicio susceptibles de ser constitutivos de infracción del Reglamento Disciplinario de la RFEV. El comité disciplinario federativo archivó las actuaciones y el recurrente se ha dirigido reiteradamente a este TAD a los efectos de que ordene al órgano disciplinario de la RFEV la reapertura de expediente disciplinario.

Sin embargo, este TAD en los Expedientes 191-2018 y 191-2018 bis, este segundo también resolviendo recurso extraordinario de revisión sustancialmente igual al actual, concluyó en la inadmisión por falta de legitimación activa del recurrente, recordándole al Sr. XXXXX que, siendo su posición la de mero denunciante, el reglamento disciplinario federativo y los principios del derecho sancionador administrativo que informan los procedimientos disciplinarios federativos (art.1 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFEV) no le atribuyen más facultades que la de poner en conocimiento de los órganos federativos los supuestos hechos infractores, y la de que

se le comunique, en su caso, el acuerdo de incoación, esto último en virtud del artículo 64.1 de la citada Ley 39/2015, sin que le asistan otras.

Tercero.-Mediante escritos ampliatorios de su recurso extraordinario de revisión registrados ante este Tribunal los días 6 de marzo y 11 de marzo de 2019, el recurrente abunda en su motivación sobre los fundamentos por los que este TAD debe reconocer la legitimación del dicente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - El Tribunal es competente para resolver sobre el recurso formulado contra la resolución del órgano disciplinario federativo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo. -De los escritos del recurrente se concluye que mediante su recurso se pretende reabrir, nuevamente, como ya lo hiciera en el Expediente 191-2018 bis la cuestión de su legitimación para personarse como interesado ante este TAD en la cuestión de fondo suscitada en el Expediente 191-2018.

Sin embargo dicho extremo quedó ya resuelto en la resolución de 21 de diciembre de 2018, al señalar este TAD, dando respuesta al primer recurso extraordinario de revisión que el recurrente:

“...se sitúa, en el marco del expediente, como mero denunciante de unos hechos que podrían ser constitutivos de infracciones del Reglamento Disciplinario, pero no acredita su posición de interesado porque ni del resultado de las actuaciones se derivaría una alteración en su esfera de intereses o derechos y porque la denuncia

tiene como último fin un objetivo general de depuración de responsabilidades en relación con quienes, a su juicio, quebrantaron la legalidad cooperando en la no celebración de las competiciones señaladas para el día 3 de octubre de 2017. Así, tal como señala el artículo 62.5 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, “La presentación de una denuncia no confiere, por sí sola, la condición de interesado en el procedimiento.”.

Siendo su posición la de mero denunciante, el reglamento disciplinario federativo y los principios del derecho sancionador administrativo que informan los procedimientos disciplinarios federativos (art.1 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFEV) no le atribuyen más facultades que la de poner en conocimiento de los órganos federativos los supuestos hechos infractores, y la de que se le comunique, en su caso, el acuerdo de incoación, esto último en virtud del artículo 64.1 de la citada Ley 39/2015, sin que le asistan otras, como la aquí pretendida.

En este segundo recurso extraordinario de revisión, invocando nuevamente de manera errónea el cauce del artículo 125 a) de la Ley 39/2015, pretende una vez más que este Tribunal revise la legitimación denegada.

Y la invocación del citado precepto es errónea porque mientras que el mismo se refiere a los errores de hecho en los que hubiera podido incurrir el Tribunal al dictar la resolución y que resulten de los documentos incorporados al expediente, el recurrente lo que suscita de nuevo es el debate jurídico acerca de su legitimación para recurrir, cuestión sobre la que ya se pronunció este TAD y, que reabre el Sr. XXXXX tratando de ilustrar el criterio de este Tribunal mediante la aportación del artículo doctrinal citado en los antecedentes de esta resolución.

Sin embargo, el recurrente no alude a error de hecho alguno de los enunciados en artículo 125 a) de la Ley 39/2015, sino que vuelve a plantear nuevamente un debate jurídico ya sustanciado que no corresponde suscitar de nuevo en esta sede y que, en su

caso, podrá plantear el Sr. XXXXX ante los Tribunales del orden contencioso administrativo.

En su virtud, el Tribunal **ACUERDA**

Inadmitir el recurso formulado por el Sr. XXXXXX, en relación con la Resolución de 21 de diciembre de 2018 de este TAD (Expediente 191-2018 bis).

Contra esta resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de los Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional conforme a lo previsto, y en el plazo establecido, en la Ley 39/1998, reguladora de dicho orden jurisdiccional.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO